

PRECIOS.

Capital un mes.	7 rs.	Fuera.	9
Trimestre.	20	26
Medio año.	36	48
Todo el año.	50	74

Franco el porte.



PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Redaccion, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas, y en la calle Mayor, núm.º 80 librería de Gervasio Santos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior politico de la provincia de Palencia.

Núm. 125

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula ha comunicado á este Gobierno Politico la ley de libertad de imprenta publicada en 10 de abril último, y es como sigue:

SEÑORA.

Entre los derechos que concede la Constitucion á los españoles, la libertad de imprenta es sin duda una de las mas importantes conquistas de la civilizacion moderna. Grandes trabas encadenaban el pensamiento al empezar el reinado de V. M.: y cuando las rompieron sin precaucion alguna las escijencias de continuas revoluciones, precipitóse desenfrenada la prensa por la ancha senda que á su naciente poder abriera la imprevision de los partidos. La libertad dejeneró en licencia; los mas respetables objetos fueron blanco de sus imprudentes ataques; pusieronse en cuestion las creencias, las tradiciones, las instituciones del pais; predicóse diariamente la sedicion en los periódicos; invadió la calumnia el sagrado del hogar doméstico; y como consecuencia de tamaños abusos, al derecho de escribir acompañó la desconfianza y el descrédito en la sociedad escandalizada. Para contener semejantes excesos se han dictado en diversas épocas leyes y reglamentos que han alterado ó modificado las disposiciones anteriores; pero insubsistentes unas veces, revocadas otras, contradictorias las mas como inspiradas por las necesidades politicas de épocas transitorias, úmidas para atacar de raiz el mal, faltas de enlace, de unidad y de sistema, solo han producido una legislacion incompleta, contraria y confusa, que en vez de atajar los desmanes de la imprenta, parecé favorecerlos con la impunidad que les asegura.

Así fue una de las primeras atenciones de los Mi-

nistros que suscriben poner un remedio á estos males garantizando el buen uso de la prensa y refrenando sus escándalos con una organizacion mas compatible con la Constitucion y el reposo del Estado. No se nos ocultaba, Señora, la dificultad de resolver tan árduo problema, ni mucho menos la pesada responsabilidad que, al hacerlo, echábamos sobre nuestros hombros; pero confiados en la pureza de nuestras intenciones, y apremiados por la urgente necesidad de reorganizar el pais, no hemos vacilado un momento en acometer una reforma por tantos años y tan inútilmente deseada.

Con la victoria de las armadas de V. M. sobre los rebeldes de Alicante y Cartajena ha desaparecido la azarosa situacion que obligó al Gobierno á usar de todo el lleno de sus facultades para reprimir las tentativas sediciosas; y prócsima á volver la sociedad á su estado normal, necesario es asegurar esta transicion de suerte que quite á las facciones toda ocasion de conmo- ver con nuevos trastornos el Estado.

Para llevar á cabo por sí solo las reformas radicales que el pais necesita, no se encuentra el Gobierno revestido de todas las facultades necesarias: los Ministros que suscriben no lo ignoran, y con plena y madura conviccion acometen esta obra sin embargo. Porque cuando llegan las naciones al punto de desquiciamiento á que por efecto de tantas revoluciones ha llegado España, no bastan para reorganizarlas los lentos trámites de las formas adoptadas para tiempos normales y bonancibles; porque en esa penosa tarea combatida por todos los partidos, se agotarían las fuerzas del Gobierno antes de llegar al apetecido fin; porque se gastaría entre tanto la confianza de los pueblos en el celo y decision de sus gobernantes, y se malograrian por escrúpulos de nimia legalidad los portentosos esfuerzos que ha hecho el pais para crear la situacion fuerte y respetable en que el poder publico se encuentra. Animados de estas ideas, sintiéndolas profundamente, y convencidos de que solo tomando la iniciativa de las grandes cuestiones pueden asegurar el Trono de V. M. y afirmar la ley fundamental del Estado, los Ministros que suscriben serian indignos de la augusta confianza de V. M. sino se apresurasen á proponer á su réjia aprobacion las medidas reorganizadoras que juzgan indispensables para realizar su sistema.

Cuando en breve plazo, concluida su árdua y espinosa tarea, puedan someterla al examen de las Cortes, con la conciencia tranquila se presentarán ante ellas para reclamar toda la responsabilidad de sus disposiciones, para dar cuenta de sus actos y atraer la luz de la discusión sobre su conducta.

Pero entre tanto, y en las circunstancias críticas al par que favorables en que se encuentra el país, cuando vencida y castigada la revolución en su último ensayo de Alicante y Cartajena, aparece en la sociedad tan firme y establece el poder del Trono cual conviene á los hábitos y necesidades de esta agitada Monarquía, los Consejeros de la Corona deben á V. M. y deben á la Nación la esplicacion franca, clara y completa de su sistema y de sus intenciones.

Mientras la confianza de V. M. no falte á los Consejeros que suscriben, sostendrán sin vacilar las ideas de gobierno que fueron desde un principio la base de su programa. Tomando sobre sí la responsabilidad de todas las medidas necesarias en su concepto para afirmar el orden; restableciendo con moderacion y con energía el imperio de las leyes sobre las pretensiones ambiciosas de los partidos; combatiendo las tendencias revolucionarias en el campo de las ideas, y escarmentando á la revolución en el terreno de la fuerza; teniendo por guia de todas sus resoluciones la conservacion á todo trance de las prerogativas saludables del Trono, y afianzando sobre tan sólida base la paz y las libertades del país, creemos, Señora, poder echar los cimientos de una obra que bajo los auspicios de V. M. concluirán manos mas hábiles y experimentadas.

Pero necesario es que se desengañen los ilusos y se desvanezcan esperanzas insensatas. Al cerrar definitivamente el Gobierno la puerta de esos estériles trastornos, de esas revoluciones sin objeto que han destruido á la Nación y escandalizado á la Europa, no ha querido ni podido querer dar alimento á las pretensiones exclusivas de los que, mal avenidos con todo lo que hace diez años se ha ejecutado en España, desearian retroceder á una época que ya solo á la historia pertenece. El tiempo no pasa en vano para las naciones ni para los individuos; y si los estravíos y desaciertos de esta larga serie de guerras y sacudimientos anárquicos, felizmente concluida con la mayoría de V. M., han causado grandes males y lastimado intereses legítimos y antiguos, se han consumado en cambio grandes reformas, se han creado nuevos derechos, y á la sombra de importantes leyes cuya justicia no es de este lugar examinar, se han formado cuantiosos intereses que el Gobierno está decidido á respetar y hacer que se respeten con toda la fuerza y la energía de su poder y de sus convicciones.

Firmes en la línea de conducta que desde el principio se trazaron, los Ministros que suscriben aconsejarán á V. M. cuando tienda á destruir los gérmenes de revueltas que han quedado en la Nación despues de tantas y tan violentas convulsiones; pero con el mismo vigor y perseverancia con que han combatido á la revolución, combatirán á los que, bajo la máscara de partidarios de una completa reaccion política, encubren mal sus simpatías hácia el Príncipe rebelde que levanto, inaugurado apenas el reinado de V. M., la bandera de un imposible absolutismo.

Hemos creído de nuestro deber hacer á V. M. esta breve reseña de nuestro sistema al proponer á su Régia aprobacion una de las medidas mas trascendentales que para afirmar el orden público se requieren. No fuera justo sin embargo creer que, al tratar de regularizar el uso de la imprenta por medio del adjunto decreto, presentamos á V. M. un proyecto improvisado y sin escrupuloso examen discutido. Pocas leyes han

sido fruto de mas profundas meditaciones, y pocas han sido trabajadas con mas pulso y detenimiento. Nombrada en 1838 una Comision de personas entendidas para redactar este trabajo, reunió cuantos datos existian en la materia, examinó todos los proyectos que habian sido anteriormente preparados; así por el Gobierno como por las Cortes, y despues de un año de prolijos estudios presentó el proyecto de ley que se llevó al Congreso en 1839. Revisado posteriormente este trabajo por una Comision, de que eran parte Senadores y Diputados, se reprodujo en el Senado con notables modificaciones. Tomado en consideracion, y oido el dictamen de la Comision correspondiente, discutido con la detencion que requeria la gravedad del asunto, fue aprobado por gran mayoría en la sesion de 27 de Mayo. Este proyecto tan largo y escrupulosamente meditado ha sido base de los trabajos del Gobierno, no habiendo pesado poco en su ánimo para adoptarlo la circunstancia de haber recibido la sancion de uno de los Cuerpos colegisladores.

Pero poco satisfechos aun de este proyecto, y creyendo que para conseguir los resultados que en beneficio de la sociedad se apetecen, era necesario introducir algunas alteraciones saludables, los Ministros que suscriben lo presentan á V. M. con varias é importantes modificaciones. En el sistema penal adoptado en el proyecto primitivo se combinan las penas corporales con las pecuniarias: en el que tenemos la honra de someter á V. M. quedan abolidas las primeras, no conservándose sino subsidiariamente y en conmutacion de las segundas. Siendo el responsable ante la ley un edictor, casi siempre extraño á los escritos contenidos en el impreso denunciado, recaia con frecuencia la prision sobre una persona inocente, á quien la miseria obligaba á vender su libertad, quedando entre tanto al abrigo de toda pena el verdadero delincuente. Con la modificacion propuesta alcanza la ley al culpable, é impone un castigo eficaz á la codicia, que no teme ofender á la sociedad si á favor del escándalo realiza sus ilícitas especulaciones; mientras que libres los edictores de la amenaza continua de las cárceles, podrán ser personas mas dignas de representar la noble mision de la imprenta. Por otra parte la esencia de la pena corporal liberta al Jurado de la coaccion moral que sobre ánimos generosos ejercia la compasion; el infeliz que se presentaba á sufrir el castigo de los delitos á un periódico imputados ignoraba con frecuencia la existencia de los escritos que se publicaban á su nombre, y esta circunstancia ha sido las mas veces motivo para dañosa indulgencia. Pero para que esta modificacion sea provechosa y se asegure el castigo, ha sido necesario aumentar considerablemente las penas pecuniarias, y exigir mayores cantidades para los depósitos, que son su única fianza y garantía.

La existencia de un solo juicio para juzgar y fallar las causas de imprenta ha hecho indispensable prestar una atencion mas escrupulosa á la organizacion del Jurado. Si las personas que lo componen no ofrecen á la sociedad las condiciones de propiedad y de saber que son necesarias para asegurar el acierto y la independencia de los fallos, el juicio por Jurados, en vez de ser una garantía de moderacion y de imparcialidad en el delicado uso del derecho de emitir el pensamiento, se convierte en una ficcion tanto mas funesta cuanto que tiende á dejar impunes los delitos conservando las formas y las apariencias legales. No son los proletarios y los ignorantes los que pueden ser jueces en las graves cuestiones que la imprenta suscita, y triste y desastroso fuera su porvenir si bajo tan débil amparo se acojiese.

Estas son, Señora, las principales razones que ha

tenido en cuenta el Consejo de Ministros al combinar sus trabajos; y fundado en ellas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de abril de 1844.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.—Luis Mayans.—Manuel de Mazarredo.—El Marques de Peñaflores.—José Filiberto Portillo.—El Conde de Santa Olalla.

DECRETO.

Atendiendo á las graves razones que me ha espuesto el Consejo de Ministros sobre la necesidad de reformar la actual legislacion de imprenta, he venido en decretar que se observe, guarde y cumpla en todas sus partes lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la libertad de imprenta.

Artículo 1.º El derecho concedido á los españoles en el artículo 2.º de la Constitucion se ejercerá con arreglo á las disposiciones siguientes.

TITULO II.

Obligaciones de los impresores.

Art. 2.º Todos los impresores establecidos en las provincias, ó que en adelante se establezcan, tendrán obligacion de darse á conocer al gefe político respectivo, para que un registro, que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitacion.

El que en el término de un mes, despues de publicada la presente ley ó de estar abierta su oficina, no cumpla con esta disposicion, pagará una multa de 500 á 1000 rs.

Art. 3.º Los impresores tendrán asimismo obligacion de poner á la puerta de su establecimiento un letrero que indique la existencia de la imprenta y el nombre de su dueño. La imprenta que carezca de este requisito pagará de 200 á 500 reales, si estuviere matriculada, segun el artículo anterior; pero sino lo estuviere se considerará como clandestina, será embargada por la autoridad gubernativa, y su dueño sufrirá el perdimiento de ella.

Art. 4.º Deberán ademas los impresores poner en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año de la impresion. El que no lo hiciere sufrirá por primera vez la multa de 500 reales, 1000 la segunda, y á la tercera será considerado como impresor clandestino, incurriendo en las penas del artículo anterior. La falsedad ú omision de cualquiera de los requisitos anteriores se castigará con la multa de 200 á 1000 rs.

Art. 5.º Antes de proceder á la espendicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al gefe político, y si no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, al alcalde, y otro al promotor fiscal.

Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados por el editor responsable, y el primero será remitido antes de un mes á la biblioteca nacional, y el segundo á la provincial, si la hubiere, y si no devuelto al interesado.

La contravencion á este artículo se castigará con una multa de 500 á 2000 rs.

TITULO III.

De los librereros y espendedores de impresos.

Art. 6.º Los librereros estarán sujetos á las mismas obligaciones que los artículos 2.º y 3.º imponen á los impresores, y en el caso de infraccion sufrirán la multa de 100 á 300 reales.

Art. 7.º Los espendedores ambulantes ó en puesto público observarán las formalidades siguientes:

1.ª Llevarán consigo licencia por escrito dada por el alcalde del pueblo para ejercer en él este género de industria.

2.ª No podrán pregonar mas que el título verdadero del impreso.

3.ª No pregouarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta el amanecer del dia siguiente, á no ser las Gacetas extraordinarias del Gobierno y los anuncios de las autoridades superiores de la provincia.

Los que contravinieren á alguna de estas disposiciones pagarán la multa de 60 reales, ó sufrirán una semana de arresto.

Art. 8.º Al librerero que venda impresos sin los requisitos que ecsije el artículo 4.º se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera; debiendo ademas en este caso sufrir la pena de un mes de prision.

Art. 9.º Al espendedor en puesto público ó ambulante que se halle en el caso del artículo anterior se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera y 15 dias de cárcel en este último caso.

Art. 10. Podrá el Gobierno, cuando lo creyere necesario á la conservacion del órden público, prohibir (durante un tiempo determinado) la publicacion por las calles de toda clase de impresos.

Art. 11. El que vendiere ó espendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la orden que mande suspender su circulacion, pagará una multa de 100 á 1000 rs., y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho dias á dos meses de arresto.

Art. 12. Cuando la venta ó espendicion se hiciese con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó espendedor el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente.

TITULO IV.

De las diversas clases de impresos, y de las circunstancias que se requieren para publicarlos.

Art. 13. Los impresos se dividen para el objeto de esta ley en obras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Art. 14. Se entiende por obra todo impreso que esceda de 20 pliegos de la marca del papel sellado.

Art. 15. Se reputará legalmente por autor ó editor de una obra al impresor de ella en los casos de ausencia, fuga, insolvencia ó incapacidad del verdadero autor ó editor.

Art. 16. Es folleto el impreso que, escediendo de un pliego de dicha marca, y no pasando de 20, se publique sin los requisitos que dispone esta ley para los periódicos. Con respecto á los folletos se

observará lo mismo que se previene para las obras.

Art. 17. Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se exigen para los periódicos, y que no exceda de un pliego de la marca determinada en el artículo 14, con tal que contenga alguna noticia ó artículo que tenga relacion con la política.

Art. 18. El impresor es responsable de los abusos que una hoja suelta contenga, cuando el autor ó editor no tengan las circunstancias requeridas en esta ley para los editores responsables de periódicos; quedando siempre reservado su derecho contra el autor ó editor sobre indemnizacion de perjuicios.

Art. 19. Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, ya se dé á conocer con un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones insertando noticias políticas ó variedad de artículos.

Art. 20. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente al gefe político de la provincia un editor responsable de cuanto en él se escriba.

Art. 21. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

1.º Estar vecindado un año antes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico.

2.º Pagar anualmente 10 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 300 en los demas pueblos.

3.º Acreditar que está satisfaciendo estas contribuciones desde un año antes.

Art. 22. El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 1200 rs. efectivos en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 450 en los demas pueblos siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana. Si el período de la publicacion fuese de quince dias, el depósito deberá reducirse á la mitad de dichas sumas (y á la cuarta parte si fuere de uno ó mas meses); y en todo caso se admitirán efectos de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, segun la cotizacion del dia en que se verifique el depósito ó del mas próximo, si en aquel no la hubiese habido.

La consignacion deberá hacerse en el banco de S. Fernando ó en el de Isabel II, ó en poder de sus comisionados en las provincias, devolviéndose la cantidad consignada inmediatamente que cese la publicacion del periódico.

Art. 23. Los que sean editores responsables de un periódico no podrán serlo al mismo tiempo de otro.

Art. 24. Se exceptuan de la obligacion del depósito y del editor responsable los *Boletines oficiales* y los *diarios de Avisos*, siempre que se limiten á los asuntos que declaran sus títulos, como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ó religiosas.

Art. 25. Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al gefe político, el cual decidirá en el término de ocho dias, formando el oportuno expediente, para averiguar si el que solicita ser editor responsable reúne las

cualidades exigidas en esta ley. Si su resolución no fuere favorable, podrá recurrir el interesado al Gobierno.

Art. 26. Sin las formalidades que quedan expresadas no se podrá imprimir ni publicar ningun periódico. El gefe político suspenderá todos los que se encontraren en este caso, y lo mismo podrá hacer con los comprendidos en el art. 24, siempre que traten de materias políticas ó religiosas.

En ambos casos será responsable de los abusos cometidos el impresor, en la forma que se previene en el art. 18

Aunque no hubiese abuso en el impreso, sufrirá la persona responsable la multa de 500 rs.

Art. 27. En los periódicos deberá además imprimirse con todas sus letras el nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo.

Art. 28. Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores, para que estos le reintegren; cuya accion deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, asi como las que competan á los impresores contra los propios autores. (Se continuará.)

Diputacion provincial de Palencia.

Debiendo construirse tres alcantarillas en el camino de Bahillo á Carrion se sacan á público remate, que tendrá efecto el siete del prócsimo mes ante el Alcalde constitucional de Carrion de los Condes, donde se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones. Palencia 29 de junio de 1844.—El Presidente, Agustin Gomez Inguanzo.—P. A. de S. E. Gabriel Jalon, Secretario.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

Los Sres. Gefes, Oficiales y tropa de la clase de retirados en esta provincia, pasarán á recibir del Habilitado la paga correspondiente al mes de febrero de 1843.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del Boletin oficial de la provincia. Palencia 29 de junio de 1844.—E. C. C. G., Gabriel de Huarga.—Insértese, Inguanzo.

ANUNCIO.

Se ha establecido en la Posada de la Fruta Calle de D. Sancho núm. 12 en Palencia, Florentin Borragan, quien ofrece las mejores comodidades á toda clase de Caballeros y demas transeuntes que quieran honrarle con su asistencia.—Insértese, Inguanzo.